

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID



ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 5 de abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 .-: APARTADO

PRECIOS: De nuevo y media a una y media y de tres y media a siete y media

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: al mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 6 pesetas; trimestre, 18; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro

TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial: línea o fracción.	0,50
Idem judiciales: línea o fracción.	1,00
Idem oficiales: línea o fracción.	1,00
Idem particulares: línea o fracción.	2,50

Número suelto: 50 céntimos
A particulares: 60 céntimos

Presidencia del Consejo de Ministros

DECRETO

Desde que se proclamó en España el régimen republicano no fué posible, debido a circunstancias que sin duda escaparon al designio de los Gobiernos, el reorganizar el régimen provincial, ni siquiera el renovar por procedimientos democráticos las actuales Diputaciones provinciales.

Los hechos producidos por la sublevación militar hicieron surgir organismos que se atribuyeron funciones, la mayor parte de las cuales en una buena organización provincial debían ser atribuidas a las Diputaciones o a aquellas Corporaciones que las sustituyeran.

Es deber del actual Gobierno recoger el espíritu y la eficacia de los organismos que han surgido espontáneamente de las mismas entrañas del pueblo y darles una autoridad y cauce que sirvan para cooperar a la labor común y obtener la victoria.

Entre estos organismos son varios los que con la denominación de Consejos nacieron en algunas provincias de España; uno de ellos, el de Valencia, el cual ha solicitado que las funciones de la Diputación provincial pasaran a ser desempeñadas por la nueva institución popular; atendible en gran parte esta petición, cree el Presidente del Consejo de Ministros que sobre ella se debe decretar, pero alcanzando los beneficios a las demás provincias españolas.

Por ello y a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con el Gobierno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con carácter transitorio, hasta que las Cortes legislen sobre la materia, se crean en las provincias de España los Consejos provinciales.

Artículo 2.º Los Consejos provinciales estarán constituidos por un número de Consejeros igual al doble de Diputados provinciales directos que determinaba el artículo 57 del que fué Estatuto Provincial.

Los Consejeros serán designados por las organizaciones provinciales de los partidos políticos que, unidos, constituyeron el Frente Popular en las elecciones de 16 de febrero del corriente año; igualmente la F. A. I. nombrará su delegación; asimismo,

la organización provincial o regional de las dos sindicales U. G. T. y C. N. T. designarán sus representantes en el Consejo provincial. Hechas estas designaciones, serán publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, constituyéndose inmediatamente con los designados el Consejo provincial. Este será presidido por el Gobernador civil de la provincia. En la primera sesión que se celebre se procederá al nombramiento, por votación secreta, de dos Vicepresidentes y Secretario.

Están incapacitados para poder ser designados Consejeros aquellas personas que no pertenezcan a los partidos políticos o a las sindicales que hayan de elegirlos y a aquellos otros que, aun perteneciendo, su antigüedad no fuera anterior a 1 de enero de 1936.

Artículo 3.º Los Consejos provinciales celebrarán sesiones los días que el propio Consejo acuerde, con el carácter de ordinarias. Tendrán carácter extraordinario las sesiones que con el orden del día conocido sean convocadas por el Presidente o a petición de una tercera parte de los Consejeros. El Consejo provincial podrá designar de su seno una Comisión permanente, a la que atribuirá las funciones que, siendo peculiares del Consejo, estime debe delegar en dicha Comisión.

Artículo 4.º Es de la competencia de los Consejos provinciales el regir, administrar y fomentar los intereses peculiares de la provincia, y, por ello, la creación, conservación y mejora de los servicios e instituciones que tengan por objeto el estímulo o satisfacción de sus intereses morales o materiales y en especial los siguientes:

A) Construcción y conservación de caminos y de aquellas carreteras que no estén incluidas en el plan general del Estado o que estándolo se les traspase, dejándolo a salvo: a) los caminos que tengan interés nacional; b) lo dispuesto sobre el particular por el Estatuto Municipal en relación a la Ley de 29 de junio de 1911.

B) Construcción y explotación de ferrocarriles y tranvías interurbanos, sin perjuicio del derecho a los Ayuntamientos.

C) Desecación de terrenos pantanosos, formación de pantanos y construcción de canales de riego.

D) Encauzamiento y rectificación de ríos que nazcan y discurran dentro del territorio provincial.

E) Establecimiento y sostenimiento de instituciones de Beneficencia, Higiene y Sanidad.

F) Concursos y exposiciones para fomentar los intereses morales y materiales de la provincia y, en su particular, sus industrias propias.

G) Instituciones de crédito popular, agrícola y municipal, de ahorro, de cooperación, de seguros sociales y de casas baratas.

H) Establecimiento de escuelas de agricultura, granjas y campos de experimentación, cátedras ambulantes para difundir la enseñanza agrícola, escuelas industriales, de artes y oficios, de bellas artes, de sordomudos, de ciegos normales y profesionales.

I) Fomento de la ganadería y de sus industrias derivadas, y de la riqueza forestal; repoblación de montes, viveros y de arbolado; auxilios, a la avicultura, las sevicultura, la apicultura y la piscicultura.

J) Conservación de monumentos artísticos e históricos.

K) Recaudación de las contribuciones del Estado en la provincia, en arreglo a las condiciones que fije la Ley.

L) Todas aquellas que delegue en el Consejo provincial el Gobierno de la República.

M) La constitución de la propia Corporación, declaración de sus vacantes e incapacidades.

N) Discusión y aprobación de los presupuestos provinciales, determinación y ordenación de arbitrios y demás exacciones y recursos; rendición, examen y aprobación de cuentas y deducción de responsabilidades contraídas.

Ñ) Repartimiento, recaudación, custodia, distribución, inversión, intervención, cuenta y razón con la declaración de las responsabilidades consiguientes de todos los arbitrios, impuestos, contribución, derechos, tasas, prestaciones, cesiones, recargos y demás recursos provinciales.

O) Ejercicio de acciones judiciales y extrajudiciales que asistan a la provincia o a las dependencias y establecimientos de la misma.

P) Contratas y concesiones para obras, edificios o servicios provinciales, y obras, instalaciones y edificios para la Administración provincial.

Q) Adquisición, enajenación, mejora, conservación, custodia y aprovechamiento de los bienes inmuebles, derechos reales, títulos de la Deuda, valores y objetos de reconocido mérito artístico o histórico, pertenecientes a la provincia o establecimientos o fundaciones que de ella dependan, y transacciones o novaciones sobre créditos o derechos de la provincia en la forma legal estatuida para actos de esta índole.

R) Reglamentación de servicios, dependencias y funcionarios de la provincia.

Artículo 5.º Todas las delegaciones que el Gobierno haga en el Consejo provincial serán previamente publicadas en la «Gaceta de la República».

Artículo 6.º Los Consejos provinciales podrán solicitar del Gobierno, a través del Ministro de la Gobernación, la delegación de funciones que estimen útiles o necesarias para su mejor desenvolvimiento; pero no podrán ejercer dichas funciones mientras el Gobierno no acuerde delegarlas y se publique el acuerdo de la delegación en la «Gaceta de la República».

Artículo 7.º El pleno del Consejo provincial distribuirá entre los Consejeros las funciones ejecutivas, designando a cada uno de sus miembros por la función que se le adjudique.

Del cumplimiento de este derecho serán responsables los Consejeros ante el pleno del Consejo, que podrá privarles de la delegación, designando a otro para realizarla, si así lo estima pertinente la mayoría.

Artículo 8.º Las únicas funciones que el Gobierno no puede delegar en el Consejo provincial son las referentes al orden público, censura de prensa y de radio, y reuniones y manifestaciones públicas.

Artículo 9.º Todas las atribuciones que las Leyes vigentes concedan a las Diputaciones provinciales y que no se detallan en este Decreto, quedan atribuidas al Consejo provincial.

Artículo 10. Al entrar en vigor este Decreto quedarán disueltas las actuales Comisiones gestoras.

Artículo 11. En Aragón se creará el Consejo de Aragón, que abarcará, con iguales atribuciones que las que se indican en este Decreto para los Consejos provinciales, a to-

do el territorio aragonés reconquistado y aquel que reconquiste el Ejército Popular.

En las provincias de Asturias y León se constituirá el Consejo con jurisdicción sobre ambas. En las provincias de Santander, Burgos y Palencia, el Consejo tendrá también carácter interprovincial, con jurisdicción sobre las tres provincias. Los Consejos que se crean en este artículo lo serán presididos por un Delegado, de libre nombramiento del mismo.

Artículo 12. Al ponerse en ejecución lo dispuesto en este Decreto, quedarán disueltos todos los Comités y Juntas de Defensa que realizaban las funciones que en esta disposición quedan atribuidas a los Consejos provinciales y todos aquellos otros que estuviesen en pugna con el normal funcionamiento de estos Consejos.

Lo dispuesto en este Decreto no será aplicable a las regiones españolas que se rigen por Estatutos concedidos por las Cortes.

Del presente Decreto, que comenzará a regir desde su publicación en la «Gaceta de la República», se dará cuenta en su día a las Cortes.

Dado en Barcelona, a veintitrés de diciembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,

FRANCISCO LARGO CABALLERO

(«Gaceta» del 25 de diciembre.)

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se modifica el artículo primero del Decreto de dieciocho de agosto último en el sentido de que para formar parte del Comité central de Recluta y formación del Ejército voluntario, creado por el artículo cuarto del diecisiete del mismo mes, queda nombrado el General de Brigada don Carlos Bernal García, Jefe de la División Territorial de Albacete, en sustitución del General del mismo empleo don Fernando Martínez Monje Restoy, que anteriormente lo desempeñaba y fué nombrado para el mando del Ejército del Sur, por disposición de 15 del presente mes.

Dado en Barcelona, a veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,

FRANCISCO LARGO CABALLERO

(«Gaceta» del 27 de diciembre.)

Como consecuencia lógica de la cruenta guerra civil que sufre España existen en las prisiones dependientes del poder legítimo grandes contingentes de presos, los cuales, en su diversidad de responsabilidad, por su actuación facciosa, van siendo juzgados por los Tribunales Especiales Populares y por los Jurados de Urgencia, creados éstos para los desafectos al régimen. A los fines de atender adecuadamente todos los servicios de las prisiones, afianzando con ello las garantías jurídicas del detenido, y de atender a las necesidades de descongestionar tales prisiones, separando de ellas a los rebeldes ya enjuiciados por los órganos de Justicia que oportunamente se crearon, se considera de urgente ne-

cesidad la creación de un nuevo sistema de vida penitenciaria para aquellos que contra el régimen atentaron en el movimiento rebelde.

A tal fin, y teniendo en cuenta, además de las condiciones expuestas, la inactividad personal de los condenados en el antiguo sistema penitenciario, contraria a la nueva norma que inspira el sentimiento de la nueva sociedad que surge, es propósito firme del Gobierno la creación de Campos de Trabajo de condenados en el movimiento rebelde, para obras de utilidad pública que resuelvan problemas en las comarcas de concentración que, sin agudizar ni crear paro obrero, constituyan creación de nueva riqueza al mismo tiempo que cumplen la sanción impuesta, orientándoles, además, en hábitos de trabajo y de formación en armonía con los principios sociales en que, necesariamente, han de actuar todos los ciudadanos de nuestro pueblo; por todo ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en disponer:

Primero. Se crean los Campos de Trabajo para los condenados por los Tribunales Especiales Populares que entienden en los delitos de rebelión, sedición y todos aquellos que en lo sucesivo pueda entender el Tribunal Especial Popular, y para los condenados por desafección al régimen por los Jurados de Urgencia.

Segundo. De la custodia de los condenados se encargará el personal idóneo que formará el Cuerpo de Vigilantes de Campos de Trabajo, integrado por miembros avalados por las dos sindicales y partidos del Frente Popular, y que reúnan las condiciones que oportunamente determinará y hará públicas el Ministro del ramo.

Tercero. Las obras que se han de efectuar en estos Campos de Trabajo tendrán carácter público, tales como canales de riego, ferrocarriles, carreteras, traídas de agua potable para los pueblos inmediatos que los precisen; repoblaciones forestales, construcción de edificios públicos, preparación de granjas agrícolas del Estado, campos de explotación agrícola y cuantas se consideren de interés nacional, regional o local.

Cuarto. Según las necesidades, en cuanto a la realización de los proyectos, podrán ser desplazados los condenados en los Campos de Trabajo a los lugares que se fijen por Directores técnicos de aquéllos, instalándose para ello concentraciones provisionales con barracones o tiendas de campaña y el material móvil que se precise a tales fines y con la vigilancia adecuada, para su custodia. El régimen interno de los Campos de Trabajo se organizará en la forma que el Ministro de Justicia determine.

Quinto. Para regular la organización y funcionamiento de la institución, se crea un Patronato Nacional, del que se dictará el oportuno Reglamento, bajo la presidencia del Ministro de Justicia, quien la podrá delegar, y de los Vocales siguientes: el Director general de Prisiones, que podrá ejercer, por delegación, la presidencia; de dos miembros de la C. N. T., dos de la U. G. T., uno del partido Comunista, uno del partido Socialista, uno del partido de Izquierda Republicana y uno del de Unión Republicana. El nombramiento de estos vocales se hará por el Mi-

nistro de Justicia, a propuesta de las respectivas organizaciones.

Sexto. El Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de Justicia, arbitrará las cantidades necesarias para el emplazamiento y funcionamiento de los Campos de Trabajo, fondos que podrán proceder del remanente de la Caja central de Reparaciones, de consignación presupuestaria adecuada o bien mediante dotación especial.

Séptimo. El Ministro de Justicia, de acuerdo con el de Obras Públicas o con el Ministro a cuya competencia corresponda el trabajo a que se haya de dedicar a los penados, determinará las obras o trabajos a realizar por los internados en Campos de Trabajo, tanto a los efectos de planeamiento de proyectos como de cuanto a su ejecución y dirección técnica.

Octavo. Por los Ministerios de Justicia, Hacienda y Obras Públicas se dictarán las disposiciones precisas para el desarrollo y cumplimiento de este Decreto, del cual oportunamente se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,

FRANCISCO LARGO CABALLERO

Ministerio de Comercio

ORDEN

Ilmo. Sr.: Existen en el mercado nacional de alcoholes dificultades de distribución que obligan a este Ministerio a adoptar las medidas necesarias para el mejor desenvolvimiento del comercio de este producto, haciéndose preciso conocer con exactitud las existencias del alcohol vínico, así como los lugares donde se halle depositado.

Por esto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que en el plazo de ocho días, a partir de la publicación de esta Orden en la «Gaceta de la República», todos los productores y almacenistas de alcohol vínico, establecidos en la zona sometida a la autoridad legítima del Gobierno de la República, envíen a la Dirección general de Comercio Interior relación detallada de las existencias de alcohol vínico actualmente en su posesión y lugar donde se halla emplazada la mercancía.

Valencia, 13 de enero de 1937.

JUAN LOPEZ

Señor Director general de Comercio Interior

(Núm. 2) («Gaceta» del 16)

Providencias judiciales

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

CITACIONES

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza, por los Jueces o Tribunales respectivos, a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se señale, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo al artículo 173 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 380 del

Código de Justicia Militar y 63 del de Marina.

ALCALA DE HENARES

Don Antonio Ochoa y Olaya, Juez de instrucción de Alcalá de Henares,

Hago saber: Que en este Juzgado, y con el número 508 del año actual, se sigue sumario por muerte, en su domicilio del Puente de Vallecas, calle de Vicente Tarodo, número 1, el día 13 de noviembre último, a consecuencia de asfixia por emanaciones de ácido carbónico, de Vicente García González y de la mujer que con él vivía, que no se ha podido averiguar si era la suya propia y cómo se llamaba, y se hace saber a los más próximos parientes de los finados el derecho del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, que pueden ejercitar hasta el período de calificación del delito.

(Núm. 67)

(B.—55)

ALCALA DE HENARES

Don Antonio Ochoa y Olaya, Juez de instrucción de Alcalá de Henares,

Hago saber: Que en este Juzgado, y con el número 542 del año actual, se sigue sumario por muerte de varias personas en término de Vicálvaro, por disparos de arma de fuego, o sean: un hombre, de sesenta años, canoso de pelo y cejas, cutis blanco, vistiendo americana gris, pantalón de pana color tierra, camisa rayada, camiseta blanca, jersey de color, calzoncillos de punto blanco, calcetines grises, alpargatas negras con suela de goma y delantal azul de zapatero; otro hombre, de cuarenta y cinco años, castaño de pelo y cejas, con bigote, vistiendo pantalón negro, americana y chaleco gris, camiseta de punto blanca, camisa blanca, calzoncillos blancos, correa de cuero, faja blanca, calcetines marrón y boina negra; otro hombre, de sesenta años, canoso de pelo y cejas, cutis blanco, pantalón azul y otro caqui, chaleco gris, jersey de color, camisa, camiseta y calzoncillos blancos, éstos con marca A, calcetines de color y tabardo caqui, y otro hombre, de cuarenta años, negro de pelo y cejas, cutis blanco, con guardapolvo o gabardina color gris, pantalón negro, camisa rayada, camiseta color barquillo, de invierno, jersey de color, chaleco de bayeta amarilla, calzoncillo de punto blanco y otros calzoncillos de bayeta amarilla y calcetines negros, y se hace saber a los más próximos parientes de los finados el derecho del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, el que pueden ejercitar hasta el período de calificación del delito.

(Núm. 66)

(B.—54)

AYUNTAMIENTOS

CHINCHON

La ordenanza para la exacción del arbitrio de cementerio municipal se halla expuesta al público durante el plazo de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones, de conformidad al artículo 322 del Estatuto Municipal.

Chinchón, 16 de enero de 1936.—El Secretario, Andrés Gómez.

(X.—25)

IMPRENTA PROVINCIAL
PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52
TELÉFONO 53202